



Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANTROPURBANA SAS

**Accionado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00350-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

De conformidad a lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito realizar las siguientes.

1. Mi representada radicó el 25 de marzo de 2022 derecho de petición en forma virtual ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, con la finalidad de que se eliminara y exonerara del pago de la multa registrada a mi nombre en la plataforma SIMIT No. Nos.20750001000033078307 y 20750001000033078309 ambos de fecha 12 de diciembre de 2021 y a su vez se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal.

2. La entidad hasta la fecha y encontrándose ampliamente vencido el término legal, no ha dado respuesta a mi Derecho fundamental de Petición.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>**

La parte accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO. – El día 25 de MARZO del 2022, el accionante afirma que presentó una petición a los canales institucionales, donde manifiesta lo siguiente hechos y solicitó lo siguiente respectivamente:

“1. Según orden de comparendo Nos.20750001000033078307 y 20750001000033078309 ambos de fecha 12 de diciembre de 2021, se le informa a ANTROPURBANA SAS que mediante registro de foto detección electrónica con fecha 12/12/2021, fue evidenciado el vehículo referenciado en precedencia a la altura San Alberto-La Mata R 4514 KM1+499 SSN presuntamente cometiendo una infracción de tránsito. 2. En la misma se expone: código de la infracción (C29) el cual establece: “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, pero al observar en el documento aludido, la velocidad permitida es de 100 KM/H y la velocidad allí detectada es de 87 KM/H, lo que me lleva a concluir que no hay infracción alguna por la que ANTROPURBANA SAS deba responder. 3. En igual sentido el documento lleva la descripción, fecha y hora de la infracción también la dirección e información del propietario del vehículo, pero en ninguna parte la información del infractor, es decir no fue posible su identificación. 4. No obstante, al buscar en la información de comparendos en el simit, el día 11 de febrero de 2021, en el estado de cuenta sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, aparecen pendientes de

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



pago registrados en el simit CUATRO (4) infracciones en la misma fecha, en el mismo lugar y por el mismo valor, infracciones que supuestamente fueron cometidas el 12 de diciembre de 2021, de las cuales mi representada a la fecha no ha sido notificada habiendo transcurrido más de dos meses de haberse cometido, superando ampliamente el término legal para notificar al posible infractor para que éste ejerza el derecho de defensa, asegurando de esta manera el postulado constitucional del derecho de defensa y al debido proceso. 5. De acuerdo a lo expuesto en precedencia, no se está dando cumplimiento por parte de esa entidad a la sentencia C-038 de 2020, en atención a que allí se establece que los propietarios de vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero; y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos, “Se debe precisar quién es la persona responsable de la infracción a bordo de un vehículo” y son los organismos de tránsito los que tienen “la carga de comprobar quién cometió la infracción”. De lo contrario; 1) se omite la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo (imputación real), 2) se desconoce el principio de responsabilidad personal y 3) vulnera el principio constitucional de “presunción de inocencia”. SOLICITUD

1. Que elimine y se exonere a la sociedad ANTROPURBANA SAS del pago de las multas registradas a su nombre en la plataforma SIMIT Nos.20750001000033078307 y 20750001000033078309 ambos de fecha 12 de diciembre de 2021 y a su vez se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal. 2. Que elimine y se exonere a la sociedad ANTROPURBANA SAS del pago de las multas registradas a su nombre en la plataforma SIMIT Nos. 20750001000032085555 y 20750001000032085559 ambos de fecha 12 de diciembre de 2021 y a su vez se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal.. SEGUNDO.- manifestar al despacho que una vez recibida la admisión se ha verificado en los correo electrónico del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR (IDTRACESAR), y se ha evidenciado que en accionante envió derecho de petición en fecha 15 de febrero de 2022, mas no en 25 de marzo de 2022 como lo indica el accionante en sus hechos de tutela, se adjunta en las pruebas imagen de cuando fue recibido el derecho de petición e imagen del filtro del correo que no existe mas correo de parte del accionante RAFAEL PATIÑO MARTINEZ . TERCERO. - en fecha 28 de febrero de 2022 se le envió respuesta al derecho de petición al señor RAFAEL PATIÑO MARTINEZ al correo antropurbanasas@hotmail.com que es el mismo correo de donde él envió su petición, este hecho manifestado es soportado con imagen adjuntada en las pruebas. CUARTO. - Considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que está entidad garantizó en debida forma el derecho fundamental a la petición e improcedente toda vez que es inexistente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso puesto que este último es garantizado por la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO • Hecho Superado por carencia actual de objeto. Considera este despacho que el presente trámite de tutela iniciado por el /la accionante RAFAEL PATIÑO MARTINEZ debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el entendido que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales actualmente son inexistentes.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU- 522 del 2019 presidida por la magistrada Gloria Stella Ortiz ha dictaminado lo siguiente: “La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras



palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales” (Subrayado fuera del texto) Así mismo, en la misma sentencia de unificación de carácter vinculante enfatizó en la figura del “Hecho Superado” la Honorable Corte Constitucional “Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.” (Subrayado fuera del texto) Para el presente caso concreto y reiterando lo afirmado en la contestación de los hechos este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a la petición y a todos los requerimientos el día 28 de FEBRERO del 2022, acogiéndose a la ampliación de términos facultada por la Ley Estatutaria 1755 del 2015 que regula el derecho fundamental a la petición, desapareciendo las razones de una posible vulneración de derechos fundamentales.

- Improcedente por inexistencia de vulneración del debido proceso. Resulta importante para este Instituto Departamental de Tránsito, exponer que en el caso del señor(a) RAFAEL PATIÑO MARTINEZ, los hechos que dieron lugar a la infracción por exceso de velocidad ocurrieron el día 12 de DICIEMBRE del 2021 contenida en el comparendo No 20750001000033078307 y 20750001000033078309, en un vehículo de placas JKY572 de su propiedad, detectado por nuestros equipos automáticos y semiautomáticos de detección electrónica ubicados en el tramo San Alberto- La Mata excediendo el límite de velocidad. Ahora bien, una vez cometida la infracción el artículo 8 Ley 1843 del 2017 establece lo siguiente para el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por nuestras ayudas tecnológicas: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” Conforme a lo citado, una vez validado el comparendo por parte de nuestro agente de tránsito la entidad cuenta con 3 días hábiles para poner en disposición de la empresa de correos y realizar el envío del mismo como consta en la orden de servicios adjunta a la presente contestación de acción de tutela, donde se entregó a la empresa de correos Carter Mensajería S.A la orden de comparendo el día 24 de Diciembre del 2021 para su correspondiente envío garantizándose el debido proceso constitucional agotándose en debida forma el proceso



de notificación como un primer elemento de este derecho fundamental. En virtud de lo expuesto, considera esta entidad que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto la acción de tutela presentada toda vez que esta entidad garantizó

en debida forma el derecho fundamental a la petición y al debido proceso conforme al petitum del mecanismo constitucional incoado. A LAS PETICIONES Por los argumentos facticos y jurídicos dicha acción de tutela carece de objeto, en razón a que, los hechos de la presunta vulneración son inexistentes al garantizársele el derecho fundamental a la petición y debido proceso al dársele respuesta de fondo por parte de este Instituto Departamental de Tránsito del Cesar. Es por lo anterior que debe declararse hecho superado por carencia de objeto, en virtud a que este Organismo de Tránsito ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

Que cese la vulneración a mi derecho fundamental de Petición y éste sea amparado y por lo tanto:

1. Respetuosamente solicito ordenar a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR dar respuesta al Derecho de Petición radicado por el suscrito el 25 de marzo de 2022, de acuerdo a la sentencia T-508 de 2007, proferida por la Honorable Corte Constitucional cuya finalidad ... “es asegurar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado” ...

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

##### **6.1 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de*

<sup>2</sup> Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



*los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*



*vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

## **6.2. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor RAFAEL PATIÑO MARTINEZ representante legal de ANTROPOURBANAS.

## **6.3. CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición a través de correo electrónico ante INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR el día veinticinco (25) de marzo de 2022, en la cual solicitaba lo siguiente:

*“1. Que elimine y se exonere a la sociedad ANTROPURBANA SAS del pago de las multas registradas a su nombre en la plataforma SIMIT Nos.20750001000033078307 y 20750001000033078309 ambos de fecha 12 de diciembre de 2021 y a su vez se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal. 2. Que elimine y se exonere a la sociedad ANTROPURBANA SAS del pago de las multas registradas a su nombre en la plataforma SIMIT Nos. 20750001000032085555 y 20750001000032085559 ambos de fecha 12 de diciembre de 2021 y a su vez se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal.”*

Ahora bien, una vez analizados los anexos aportados por el accionante y la entidad accionada, se observa que la fecha de presentación del derecho de petición fue el día 15 de febrero de 2022 y no el día veinticinco (25) de marzo de 2022.

En ese sentido, se le corrió traslado a la accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor ANTROPURBANA, el día veintiocho (28) de febrero de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario, como se observa a continuación:



D de P MOVICESAR.pdf  
105K

COPIA COMPARENDOS.pdf  
1491K

inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>  
Para: arzuagajavier.96@gmail.com

28 de febrero de 2022, 08:53

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos



Captura 2.JPG  
89K

D de P MOVICESAR.pdf  
105K

COPIA COMPARENDOS.pdf  
1491K

Luisjaviernmusic <arzuagajavier.96@gmail.com>  
Para: inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

28 de febrero de 2022, 13:46

[Texto citado oculto]

RESPUESTA ANTROPURBANA SAS..pdf  
743K

inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>  
Para: antropurbanasas@hotmail.com  
CC: sandiegoradicaciones@gmail.com, radicacionestransitocesar@gmail.com

28 de febrero de 2022, 13:59

[Texto citado oculto]

En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor JESUS ELIAS REYES OCHOA, en donde le informan (...) 1) *Solicitud de exoneración del comparendo No 20750001000033078307 y 20750001000033078309. Frente a la solicitud de exoneración del comparendo nos permitimos informarle que no es procedente toda vez que el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 establece que la entidad cuenta con el término de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional. Dentro de dicho procedimiento en los términos del artículo 8 de la misma norma se cuentan con 3 días hábiles siguientes para poner en disposición de la empresa de correos, posterior a la validación del comparendo realizada por nuestro agente de tránsito, el comparendo para proceder a su debida notificación salvaguardando el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. Por consiguiente, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, ni presunción de inocencia, ni principio de legalidad y demás principios como afirma en su escrito porque dicho procedimiento administrativo es bajo el marco del debido proceso que engloba los principios anteriormente expuestos Adicionalmente, es menester manifestar que para detectar infracciones, este organismo de tránsito realiza su procedimiento con base en el párrafo segundo del artículo primero Ley 1843 de 2017 que reza lo siguiente: “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.” (Subrayado fuera del texto) La facultad sancionatoria y mucho menos el procedimiento sancionatorio ha variado respecto a los presuntos infractores, si en dado caso se determine la responsabilidad del infractor corresponderá a esta entidad imponer la sanción conforme a lo establecido en la Ley. En cuanto al acatamiento de la sentencia de Constitucionalidad, es menester recalcar que la Honorable Corte Constitucional mediante C-038 del 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que rezaba lo siguiente: “El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo,*



permitiendo que ejerza su derecho de defensa.” Es decir, propietario como conductor dejan de ser solidarios en la comisión de la infracción de normas de tránsito, lo cual atañe la responsabilidad de la posible infracción de normas de tránsito al propietario del vehículo quien en principio estaría llamado a responder una vez se notifique en debida forma de la orden de comparendo. Por consiguiente, no se está incurriendo en ninguna falta disciplinaria, ilegalidad, delito y mucho menos vulnerado su derecho a la defensa, ni presunción de inocencia, ni principio de legalidad y demás principios como afirma en su escrito porque dicho procedimiento administrativo es bajo el marco del debido proceso que engloba los principios anteriormente expuestos. 2) Solicitud de retirar el comparendo del SIMIT. Frente a la solicitud de retiro del comparendo nos permitimos informarle que no es procedente toda vez que el artículo 11 de la Ley 1843 del 2017 establece que la entidad cuenta con el término de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional. Dentro de dicho procedimiento en los términos del artículo 8 de la misma norma se cuentan con 3 días hábiles siguientes para poner en disposición de la empresa de correos, posterior a la validación del comparendo realizada por nuestro agente de tránsito, el comparendo para proceder a su debida notificación salvaguardando el debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política. 3) Para aclararle que el (100 km/h) es la señalización, pero por ser servicio público no puede exceder los límites de velocidad de (80 km/h). En virtud del principio de eficiencia si usted manifiesta y está interesado en acogerse a los descuentos legales, nos permitimos adjuntarle a la presente respuesta el acta de notificación personal de la orden de comparendo para adelantar la actualización de la fecha de notificación personal en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y así iniciar los 11 días para realizar el curso sobre normas de tránsito y cancelar la mitad del valor de la multa por exceso de velocidad.. (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)**”

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición de ANTROPURBANA, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación



que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*



*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición de fecha quince (15) de febrero de 2022 presentado por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL PATIÑO MARTINEZ** representante legal de **ANTROPURBANA S.A.S.**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

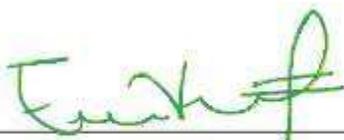
Oficio No. 2021

Señor(a):  
RAFAEL PATIÑO MARTINEZ representante legal de ANTROPURBANA SAS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANTROPURBANA SAS  
**Accionado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00350-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL PATIÑO MARTINEZ** representante legal de **ANTROPURBANA S.A.S.**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diez (10) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

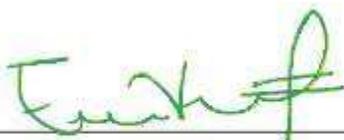
Oficio No. 2022

Señor(a):  
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANTROPURBANA SAS  
**Accionado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00350-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL PATIÑO MARTINEZ** representante legal de **ANTROPURBANA S.A.S.**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria